

RV: PROCESO VERBAL DE GINA PATRICIA FRANCO CAMARCO CONTRA HRISTO PETROV IVANOV No. 027 - 2018 - 00498 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 15:54

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (362 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ <hhbuitragom@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de mayo de 2021 3:49 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** nvsolucionesjuridicas@gmail.com <nvsolucionesjuridicas@gmail.com>**Asunto:** PROCESO VERBAL DE GINA PATRICIA FRANCO CAMARCO CONTRA HRISTO PETROV IVANOV No. 027 - 2018 - 00498 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
Carlos Alejo Barrera Arias
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Familia
E. S. D.Referencia: Proceso Verbal de Gina Patricia Franco Camargo contra Hristo Petrov Ivanov y
Otros No. 2018 - 498

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Héctor Hugo Buitrago Márquez, identificado con C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de Hristo Petrov Ivanov, me permito adjuntar escrito a través del

cual sustentó el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2020.

Atentamente,

Héctor Hugo Buitrago Márquez

C.C. No. 80.059.697

T.P. No. 122.126 del C.S.J.

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala de Familia
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal No. 2018 – 498 de Gina Patricia Franco Camargo contra Hristo Petrov Ivanov y Herederos Indeterminados
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

HECTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, conforme al traslado realizado por el despacho a través de Auto de siete (7) de mayo de 2021, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, solicitando se acceda a lo siguiente:

1. Revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 y en su lugar absolver a los demandados de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. El Juzgado Veintisiete (27) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 profirió Sentencia en la cual:
 - Declara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV**, desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018.
 - Declarar en consecuencia, surgida la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV** desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018, misma que se declara disuelta por la muerte de este último acorde con lo analizado en la parte motiva.
2. Luego hace un recuento de los señalado por **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** en el interrogatorio de parte, resaltando que conoció al causante el 3 de diciembre de 2000 en un concierto; que a partir de febrero de 2013 empieza a tomar forma la relación sentimental y para el 10 de junio de 2013 se concretó en la convivencia que establecieron en el apartamento familiar de la demandante, el cual compartía con sus progenitores; señala que **PETAR HRISTOV IVANOV** viajaba a menudo por su trabajo en la Orquesta; que los gastos eran compartidos; que el causante aún conservaba pertenencias en su apartamento ubicado en el sector de Chapinero porque el espacio en que convivían era muy reducido; que a partir del 15 de septiembre de 2015 se trasladaron al apartamento de **PETAR HRISTOV IVANOV** y que durante ese tiempo departían una vez al mes.
3. En forma posterior refiere apartes de lo declarado por los testigos **VICTORIA EUGENIA DELGADO**, **ESPERANZA ROSAS BERNAL** y **JUAN PABLO BUITRAGO**.

4. Cita lo expuesto en declaraciones extrajuicio rendidas por **LINO ANDRES SALAZAR FLORIANO, MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS, MARÍA INÉS ALARCÓN DE RODRÍGUEZ, GRACIELA URIBE ALVAREZ, LUIS NOEL MOREA MUÑOZ y BERNARDO ROJAS LOPEZ**, quienes refieren conocerlos y por ello les consta que convivieron por espacio de cinco años y medio, desde el día 10 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2018, que de esa unión no procrearon hijos, pero que de una unión anterior tenía un hijo de nombre **HRISTO PETROV IVANOV**.
5. En forma posterior refiere las declaraciones rendidas por **HRISTO PETROV IVANOV** y **MARÍA NACIANCENA CUARTAS MOSQUERA**, quienes afirmaron que **PETAR HRISTOV IVANOV** y **MARTA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** convivieron hasta el fallecimiento de esta última, que con posterioridad el causante vivía sólo y refiere que no dieron cuenta de conocimiento directo de las dinámicas de convivencia, por residir el hijo fuera del país y la señora **MARÍA NACIANCENA** en la ciudad de Palmira.
6. Se reseña la declaración extrajuicio rendida por **MARÍA FERNANDA ECHANDÍA CUARTAS**, quien declaró conocer al causante por haber estado casado con su hermana **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS**, que por el conocimiento que tenía de los mismos sabe y le consta que convivieron como pareja desde el momento de su matrimonio hasta el día 15 de febrero de 2015, que nunca se separaron y que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** con posterioridad al fallecimiento de su hermana no convivió con ninguna otra persona.

SOBRE LAS CONSIDERACIONES

7. En lo que toca a las consideraciones realizadas por el despacho, se observa que las declaraciones extrajuicio allegadas al plenario por la parte demandante, al unísono manifestaron conocimiento de la convivencia de la pareja por espacio de cinco años y cinco meses exactos, desde el día 10 de junio de 2013, sin embargo, no coincide tal afirmación con el computo de tiempo que surge de la fecha anotada hasta el fallecimiento de **PETAR HRISTOV IVANOV**, en tanto no alcanza a ajustar los cinco años.
8. Frente a los testimonios rendidos por **VICTORIA EUGENIA DELGADO, JUAN PABLO BUITRAGO** y **ESPERANZA ROSAS BERNAL**, señala que ubican al causante en el mismo interregno de tiempo, conviviendo con su esposa **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS**, aunque considera que sus versiones no son prolijas al describir las dinámicas de vida del causante; señala que los testimonios son coincidentes en señalar que el apartamento ubicado en Chapinero, propiedad del causante, era donde lo recogían para llevarlo a su lugar de trabajo.
9. En forma posterior señala el Juzgador que se debe tener en cuenta lo manifestado por la demandante en cuanto a que el señor **PETAR HISTOV IVANOV** viajaba 3 o 4 días a la semana con ocasión de los conciertos de la Orquesta Filarmónica de Bogotá y que el causante no había trasladado todas sus pertenencias a la casa que compartía con ella, de modo que tenía objetos personales como ropa e instrumento musical en el apartamento de Chapinero y por ello acudía al inmueble de su propiedad.
10. Señala el Juzgador que le llama la atención el hecho que la demandante nunca visitó el apartamento de **PETAR HRISTOV IVANOV**, de quien era su compañero de vida, hasta antes de septiembre de 2015, cuando el giro usual de las relaciones de este tipo conlleva al conocimiento directo de todas las esferas personales de la pareja.
11. Lo anterior conduce al despacho a concluir que si bien pudo existir una relación sentimental, no comportó todos los elementos para la configuración de la Unión Marital de Hecho y que no resultó demostrado hasta antes de la convivencia en el apartamento Torres de San Gil, ubicado en Chapinero, la singularidad y el ánimo y

causa marital, ya que para entonces y como se extrae de los testimonios rendidos, la residencia del señor **PETAR HRISTOV IVANOV** siempre fue el apartamento ubicado en Chapinero, lo cual no fue desvirtuado.

12. Sin embargo, considera el Juzgador, otro escenario se perfila desde lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, en cuanto a que a partir del 15 de septiembre de 2015 trasladó su residencia al apartamento de Chapinero y que allí compartía su vida con el causante. Señala que aunque los testigos **VICTORIA EUGENIA DELGADO, JUAN PABLO BUITRAGO** y **ESPERANZA ROSAS BERNAL** insisten en aseverar que el causante vivía sólo, ninguno de ellos logra evidenciar con conocimiento de causa dicha circunstancia ya que ninguno tuvo acceso al recinto y el contacto con el causante lo era en los alrededores, en el vecindario o en el sitio de trabajo.
13. Señala que los testigos coinciden en afirmar que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** era reservado con su vida privada, por lo que considera el Juzgador nada obsta para que la convivencia con **GINA PATRICIA FRANCO CAMRGO** hubiera tenido lugar sin que hubiera sido del conocimiento de los testigos.
14. Señala el Juzgador que cobra identidad el dicho de lo manifestado en las declaraciones extrajuicio rendidas por **LINO ANDRES SALAZAR FLORIANO, MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS, MARÍA INÉS ALARCÓN DE RODRÍGUEZ, GRACIELA URIBE ALVAREZ, LUIS NOEL MOREA MUÑOZ** y **BERNARDO ROJAS LOPEZ**, quienes refieren el conocimiento de la pareja y su convivencia, lo mismo que sobre aspectos personales y generales del causante, de quien manifestaron sabía que tenía un hijo matrimonial y que no procreo hijos con el causante.
15. Señala que los testimonios rendidos por **VICTORIA EUGENIA DELGADO, ESPERANZA ROSAS BERNAL** y **JUAN PABLO BUITRAGO**, no demeritan la convivencia y denotan ajenidad a la vida personal del causante y ubican a **GINA PATRICIA FRANCO** como responsable del causante ante la entidad de salud.
16. Finalmente, desestima lo dispuesto por el documento de la Fiscalía General de la Nación por cuanto el mismo no estuvo encaminado a declarar derecho alguno frente a su relación marital.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

17. En contra de la anterior Sentencia se interpuso Recurso de Apelación, en el que se solicitó la revocatoria de la misma.
18. Para efectos de sustentar el recurso de apelación, en primer lugar me reitero en lo afirmado el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, al interponer el recurso de apelación y pasó a desarrollar brevemente lo expuesto en el mismo.

El artículo 1 de la Ley 979 de 2005 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

El artículo 4 establece: <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En cuanto a los requisitos que se deben acreditar para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, al Corte Suprema de Justicia en Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de 2015, Radicado SC4499-2015, con ponencia del Magistrado Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló:

[L]os únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad

desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...]

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Como aclaración previa, queremos hacer énfasis en el acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Primera Instancia en cuanto a los argumentos invocados para señalar que con anterioridad al mes de septiembre de 2015, no se observan elementos probatorios que permitan acreditar una convivencia entre **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV**, en los cuales se encuentren presentes la comunidad de vida, singularidad y permanencia.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio arrojadas al plenario por la parte demandante, que al unísono manifiestan conocer la convivencia de la pareja por espacio de cinco años y cinco meses exactos, desde el día 10 de junio de 2013, compartimos lo señalado por el despacho en cuanto a que no coincide tal afirmación con el cómputo que surge desde esa fecha hasta el 15 de junio de 2018, momento en que **PETAR HRISTOV IVANOV** falleció.

De otro lado, efectivamente es cierto en cuanto a que los testimonios rendidos por **VICTORIA EUGENIA DELGADO**, **JUAN PABLO BUITRAGO** y **ESPERANZA ROSAS BERNAL**, ubican al causante **PETAR HISTORV IVANOV** conviviendo con su esposa **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** en el apartamento Torres de San Gil ubicado en la Localidad de Chapinero, además de ser coincidentes en señalar que era el lugar en donde lo recogían para llevarlo a su lugar de trabajo.

El hecho que la demandante **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** no hubiera visitado el apartamento de **PETAR HRISTOV IVANOV**, de quien era su compañero de vida, hasta antes de septiembre de 2015, cuando el giro usual de las relaciones de este tipo conlleva al conocimiento directo de todas las esferas personales de la pareja, permite efectivamente concluir que no se acreditaban la singularidad y el ánimo y causa marital para declarar la Unión Marital de Hecho, lo cual efectivamente no fue desvirtuado por la demandada.

Ahora bien, frente a lo señalado por el despacho al cambio en las circunstancias a partir del día 15 de septiembre de 2015, manifestamos nuestro desacuerdo y por ello se hace uso del Recurso de Apelación.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En primer lugar, frente a las declaraciones extrajuicio rendidas por **LINO ANDRES SALAZAR FLORIANO, MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS, MARÍA INÉS ALARCÓN DE RODRÍGUEZ, GRACIELA URIBE ALVAREZ, LUIS NOEL MOREA MUÑOZ y BERNARDO ROJAS LOPEZ**, consideramos que las mismas son afirmaciones de carácter general, en las que no se precisan ni detallan las dinámicas de vida o presunta convivencia entre **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV**.

En las referidas declaraciones se observa que se limitan a señalar que conocen a la pareja y por ello les consta una convivencia de cinco años y medio entre el 10 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2018, período que como bien se indicó por el Juzgador de Primera Instancia, no coincide el término de convivencia para el período referido.

En las manifestaciones vertidas en las declaraciones extrajuicio no se precisan detalles sobre la dinámica de convivencia de la pareja, para empezar no se da cuenta del presunto lugar de convivencia en el apartamento familiar de la demandante en Colina Campestre o en el apartamento de **PETAR HRISTOV IVANOV** en Torres de San Gil ubicado en la Localidad de Chapinero, no se establece por parte de los mismos la fecha en que presuntamente se convivió en cada uno de los apartamentos, con lo cual carece de respaldo o soporte probatorio lo señalado por el despacho para declarar en forma arbitraria, la Unión Marital de Hecho a partir del día 15 de septiembre de 2015.

Conforme a las reglas de la sana crítica no se tienen verificadas las condiciones personales de los autores de las declaraciones, para saber si eran o no personas idóneas para acreditar o certificar las circunstancias en las que se dio la convivencia. La valoración de las declaraciones extrajuicio se debió realizar con mayor rigurosidad por parte del Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta que existe una menor intermediación entre el funcionario judicial y el testigo, debiendo hacer una valoración integral del contenido de las declaraciones, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos y confrontarlos con los demás medios de prueba obrantes al plenario.

Las declaraciones extrajuicio no son plena prueba de la convivencia, en tanto al expediente obran otros elementos de convicción que desvirtúan los hechos afirmados por los declarantes frente a la convivencia de **PETAR HRISTOV IVANOV** con anterioridad al 15 de febrero de 2015 así como de forma posterior y hasta el momento de su fallecimiento, entre ellos los siguientes:

- Registró fotográfico en donde se evidencia que hizo vida conyugal con su esposa, siendo conocida por la sociedad, afirmación que se respalda con las pruebas testimoniales de Esperanza, Victoria, Jairo y Juan Pablo.

- El señor **PETAR HRISTOV IVANOV** tenía a su esposa **MARTA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** y a la familia de su esposa como beneficiarios en el Sistema de Salud en la EPS Coomeva, de acuerdo con certificación que obra como prueba.
- El señor **PETAR HRISTOV IVANOV** tenía afiliada a su esposa y a la familia de su esposa como beneficiarios ante la Empresa de Medicina Integral EMI S.A., de acuerdo con certificación adjunta como prueba.
- El señor **PETAR HRISTOV IVANOV** en constancia de no acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía General de la Nación, el día 17 de agosto de 2016 identificó su estado civil como viudo y no como unión marital de hecho.

De otra parte, al referir lo manifestado por **HRISTO PETROV IVANOV**, pasa el Juzgador de Primera Instancia por alto que el mismo refiere que pese a su residencia en Sofía – Bulgaria y nunca haber residido en Colombia, por el contacto que tenía con su padre **PETAR HRISTOV IVANOV**, tenía conocimiento por lo manifestado por este último que convivió en forma permanente e ininterrumpida con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** hasta el día 15 de febrero de 2015, momento en que falleció, que fue su padre la persona encargada de velar por su cuidado en la enfermedad que la llevó al fallecimiento y que con posterioridad al deceso de su esposa, el mismo no convivió con ninguna otra persona.

Adicional a lo anterior, se omitió tener en consideración lo señalado por **HRISTO PETROV IVANOV** al llegar a Colombia al apartamento de su padre, en cuanto a que en el referido apartamento no observó pertenencias que indicaran la convivencia de su padre con otra persona, llegando incluso a manifestar que no encontró vestuario o elementos personales que correspondieran a **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO**, en lo que fue coincidente con el testimonio rendido por **ESPERANZA ROSAS BERNAL**.

La residencia de **HRISTO PETROV IVANOV** fuera del país no puede constituir un elemento de juicio suficiente para no valorar en debida forma su testimonio, dado que por la cercanía familiar y la comunicación sostenida con su padre, no obstante la distancia, dan clara cuenta en primer término de la convivencia exclusiva hasta el momento del fallecimiento con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** e igualmente que con posterioridad a esa fecha no se dio una convivencia permanente e ininterrumpida con **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO**.

Acto seguido me permito hacer un recuento de lo señalado por los testigos en el interrogatorio de parte rendido ante el despacho:

1. La testigo **VICTORIA EUGENIA DELGADO**, señaló que conoció a **PETAR HRISTOV IVANOV** por ser compañera de trabajo en la Orquesta Filarmónica de Bogotá; señala que conoció que el mismo se encontraba casado en Bulgaria; que compartía diariamente en razón a su cercanía por temas de trabajo y vecindario; quien recogía al causante en su apartamento de Chapinero y lo llevaba hasta el trabajo; señala que se fortaleció su amistad a partir del fallecimiento de la esposa de **PETAR HRISTOV IVANOV**, que fue su soporte en la enfermedad; señala que **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** asistía a los conciertos de la Orquesta, especialmente cuando se hacían en parques; señala que por el conocimiento que tuvo, el causante siempre convivió en el apartamento de Torres de San Gil, ubicado en Chapinero; señala igualmente que en ocasiones se encontraba con **PETAR** en los casinos, que el causante acostumbraba a frecuentar; señala igualmente las circunstancias en que falleció **MARÍA ELENA**, como **PETAR** la acompañó durante su enfermedad en Bogotá y Palmira, que la estancia del causante en esta última ciudad coincidió con el período de vacaciones de la Orquesta Filarmónica de Bogotá y como **PETAR** al finalizar sus vacaciones debió regresar a Bogotá, para en forma inmediata

solicitar un permiso que le permitiera desplazarse nuevamente a la ciudad de Palmira para asistir a las exequias de su esposa; señala que el causante **PETAR IVANOV** era muy dependiente de su esposa **MARTA**, quien se desempeñaba como ama de casa; señala que tenían una persona que les ayudaba con algunas tareas del hogar; señala que conoció a **GINA PATRICIA FRANCO** en el mes de septiembre de 2016 cuando **PETAR** se la presentó como una amiga no como esposa o compañera permanente; que luego se encontró con ella en dos ocasiones antes del fallecimiento; señala que supo de un distanciamiento entre **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV** luego de inconvenientes por un viaje que hicieron a Bulgaria; señala que en estudios de salud ocupacional realizados en la Orquesta Filarmónica de Bogotá, el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** la puso a ella como su acudiente; finalmente señaló que la demandante lo acompañó en el Hospital y que **HRISTO PETROV IVANOV**, hijo del causante, la requirió para la entrega de las llaves del apartamento.

2. En cuanto al testimonio de **JUAN PABLO BUITRAGO**, quién conoció al causante desde hace 14 años, señaló que le consta que **PETAR HRISTOV IVANOV** estaba casado con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS**, que compartió una reunión con ellos en el apartamento de propiedad del causante en Chapinero en el año 2014; que compartían vehículo para desplazarse al lugar de trabajo y estudio; que en el segundo semestre de 2016 el señor **PETAR HRISTOV IVANOV** le presentó a **GINA** como una amiga.
3. En su declaración el señor **JUAN PABLO BUITRAGO** señaló igualmente que frecuentó al causante **PETAR HRISTOV IVANOV** desde su infancia, precisando que fue desde el año 2004, que la relación con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** se mantuvo hasta el momento en que ella falleció; que convivían en el apartamento de Torres de San Gil, ubicado en la Localidad de Chapinero; que **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** falleció en febrero de 2015 y que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** llamó a la mamá para informarle; señaló además que con anterioridad al segundo semestre de 2016 no había escuchado hablar al maestro **PETAR HRISTOV IVANOV** de **GINA PATRICIA FRANCO** y que por el conocimiento que el tuvo el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** nunca convivió con otra persona con posterioridad al fallecimiento de su esposa.
4. Frente al testimonio de **ESPERANZA ROSAS BERNAL**, señala que conoció a **PETAR HRISTOV IVANOV** en el año 1989 cuando este ingresó a laborar en la Orquesta Filarmónica de Bogotá; sabe que contrajo matrimonio con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** en el año 2000; sabe que convivieron como pareja hasta el 15 de febrero de 2015, fecha en que esta última falleció; que compartía actividades con **MARÍA ELENA** y **PETAR HRISTOV IVANOV**, siendo invitados en varias ocasiones; que el causante convivió con su esposa en el apartamento de Torres de San Gil ubicado en la localidad de Chapinero; relata las circunstancias de la enfermedad de **MARÍA ELENA** a partir de noviembre de 2014; que compartían el vehículo con el causante para desplazarse a su lugar de trabajo y mientras ella estuvo vinculada con la Orquesta Filarmónica de Bogotá se veían todos los días por cuestiones de trabajo; señala que no conoció a ninguna otra persona con la que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** compartiera el hogar; que a **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** la conoció en las exequias de **PETAR**; que ingresó nuevamente al apartamento del causante cuando **HRISTO PETROV IVANOV**, vino a Colombia y allí no observó pertenencias diferentes a las del causante, por lo que considera que el mismo vivía sólo en el apartamento.

Frente al testimonio de **VICTORIA EUGENIA DELGADO**, si bien el Juzgador de Primera Instancia refiere algunas de las manifestaciones hechas por la testigo, no tuvo en consideración lo manifestado por la misma en cuanto a las circunstancias en que se dio la enfermedad de **MARÍA EUGENIA ECHANDÍA CUARTAS** y la forma en que **PETAR**

HRISTOV IVANOV fue su apoyo en los momentos finales de la enfermedad y como el mismo se desplazó a la ciudad de Palmira en los últimos días de la enfermedad, que correspondían al período de vacaciones de la Orquesta Filarmónica de Bogotá e igualmente la gestión de un permiso adicional por el cual tuvo que retornar en forma inmediata a la ciudad de Palmira una vez culminado su período de vacaciones, por el fallecimiento de su esposa **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS**.

Adicional a lo anterior no se tuvo presente lo manifestado por la testigo en cuanto a que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** conoció a la demandante **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** en el mes de septiembre de 2015, que si bien realizaron un viaje a Bulgaria en el año 2016, esto motivo una discusión entre los mimos. Tampoco se tuvo en consideración lo señalado por la misma en cuanto a que **PETAR HRISTOV IVANOV** con posterioridad al fallecimiento de su esposa no tuvo una relación sentimental que implicara convivencia y vocación de permanencia con otra persona.

Frente al testimonio de **ESPERANZA ROSAS BERNAL**, si bien se relaciona parte de lo manifestado por la misma, en cuanto a la convivencia de **PETAR HISTOV IVANOV** y su esposa **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** hasta el momento del fallecimiento, no se tiene en cuenta lo manifestado por la misma en cuanto a que **PETAR HRISTOV IVANOV** no convivió con posterioridad al fallecimiento de su esposa con personas distintas de forma que implicaran un proyecto de vida en común, así como lo manifestado frente a su ingreso al apartamento del causante, en donde coincidió con lo señalado por **HRISTO PETROV IVANOV** frente a la no observancia de ningún elemento que permitiera acreditar la convivencia del causante con otra persona para el momento de su fallecimiento.

Finalmente, frente al testimonio de **JUAN PABLO BUITRAGO**, el mismo fue enfático en señalar que desde el momento en que conoció a **PETAR HRISTOV IVANOV**, solamente le consta la convivencia del mismo con su esposa **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS**, que si bien el algún momento del segundo semestre de 2016 le presentó a **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO**, lo hizo como una amiga y no como compañera permanente o cónyuge.

Del conocimiento que tenían los testigos **VICTORIA EUGENIA DELGADO**, **ESPERANZA ROSAS BERNAL** y **JUAN PABLO BUITRAGO**, desde hacía varios años, por circunstancias de orden laboral y personal, es claro que tuvieron un trato personal con el causante en diferentes espacios familiares, sociales y laborales en forma frecuente, por lo que tenían conocimiento de muchas circunstancias del ámbito privado de **PETAR HRISTOV IVANOV** y de las que se puede extraer con claridad su convivencia de manera permanente e ininterrumpida con **MARÍA ELENA ECHANDÍA CUARTAS** hasta el momento de su fallecimiento; que la misma se dio de manera exclusiva en el apartamento Torres de San Gil ubicado en la localidad de Chapinero y que nunca se separaron. Igualmente permiten concluir que con posterioridad al mes de febrero de 2015, el causante no convivió en forma permanente, singular y exclusiva con ninguna otra persona, incluida la señora **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO**.

Los tres testigos fueron coincidentes en señalar que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** socialmente se presentaba como una persona soltera.

De existir algún tipo de relación entre **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y **PETAR HRISTOV IVANOV** fue casual, circunstancial o esporádica y no implicó la existencia de un proyecto de vida en común. Al plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar algún tipo de ayuda, auxilio o socorro mutuo, así como tampoco la existencia de un esfuerzo entre los mismos a través del cual se pueda construir un patrimonio común.

Adicional a lo anterior, consideramos contradictorio lo señalado por el despacho en cuanto a que los testimonios rendidos por **VICTORIA EUGENIA DELGADO, ESPERANZA ROSAS BERNAL** y **JUAN PABLO BUITRAGO**, denoten ajenidad al causante **PETAR HRISTOV IVANOV**, cuando ellos tenían un contacto diario y frecuente con el mismo, máxime si se tiene en cuenta que de las declaraciones extrajuicio arrimadas al plenario por la parte demandada, nada indican que los mismos fueran personas cercanas al causante o que fueran testigos directos de las dinámicas de la presunta convivencia que se dio entre la pareja, de allí que la conclusión extraída por el Juzgador de Primera Instancia que lo llevó a declarar la Unión Marital de Hecho entre el 15 de septiembre de 2015 al 15 de junio de 2018, carece de soporte probatorio.

Frente a lo señalado en la Sentencia de Primera Instancia en cuanto a que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** era reservado con su vida privada, por lo que nada obsta para que la convivencia con **GINA PATRICIA FRANCO CAMRGO** hubiera tenido lugar sin que hubiera sido de conocimiento de los testigos, no puede ser de recibo, considerando que los mismos tenían un trato habitual con el causante en diferentes espacios y por ello podían dar cuenta de las circunstancias especiales en las que se dio la convivencia en forma previa al fallecimiento de su esposa y con posterioridad, como en efecto lo hicieron y de los que se extrae que después del 15 de febrero de 2015 no sostuvo relación sentimental con ninguna otra persona en la que existiera un proyecto de vida en común, con vocación de permanencia y en el que se prestará ayuda y socorro mutuo.

Adicional a lo anterior, no existe ningún elemento probatorio que indique que a las personas que rindieron declaración extrajuicio y que fueron arrimadas al proceso el carácter reservado de la vida privada del causante no les fuera ajena, para que ellos si pudieran dar cuenta de las dinámicas diarias de la presunta convivencia entre los mismos, en forma detallada, cosa que por demás no se acreditó.

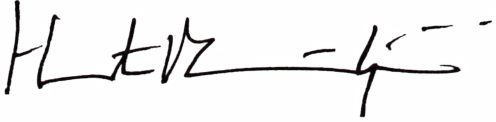
De acuerdo a lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que correspondía a la parte demandada acreditar los elementos que configuran la Unión Marital de Hecho, los que consideramos no fueron acreditados, por cuanto al plenario brillan por su ausencia elementos probatorios que permitan acreditar que tipo de convivencia se dio entre los mismos, el término de duración, las circunstancias particulares de la misma que permitan establecer si efectivamente existía o no una vocación de permanencia y que las mismas sean acreditadas a través de cualquiera de los medios probatorios previstos por el Código General del Proceso, entre ellos pruebas documentales o testimoniales que valoradas en su conjunto permitan establecer dichas circunstancias.

Muy por el contrario, las afirmaciones realizadas por **GINA PATRICIA FRANCO CAMARGO** en el interrogatorio de parte frente a una presunta convivencia con **PETAR HRISTOV IVANOV** en cuanto a una presunta convivencia primero en el apartamento paterno y posteriormente en el apartamento del causante, reuniones de carácter familiar o social, la atención en común de los gastos, carecen de respaldo probatorio, no sólo en el período comprendido entre el 10 de junio de 2013 a 14 de septiembre de 2015, tal y como lo señaló el Juzgador de Primera Instancia sino con posterioridad a esa fecha y hasta el fallecimiento del causante **PETAR HRISTOV IVANOV**, dado que valorado en su conjunto la totalidad de elementos probatorios obrantes al plenario no se puede acreditar que entre los mismos existiera una comunidad de vida, singular y permanente en los términos establecidos jurisprudencialmente para declarar una Unión Marital de Hecho.

Del acervo probatorio recaudado se observa que el causante **PETAR HRISTOV IVANOV** no tuvo vida en pareja con ninguna otra persona con posterioridad al fallecimiento de su esposa, que implicará un proyecto de vida en común, estable, exclusivo y con vocación de permanencia en el que primara la ayuda y auxilio mutuo, por lo que solicito se revoque la

Sentencia de Primera Instancia y se absuelva a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Buitrago M.', with a horizontal line extending to the right and a small flourish at the end.

HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ

C.C. No. 80.059.697

T.P. No. 122.126 del C.S.J.